



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01141-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MICHAEL ALEXANDER MURCIA POVEDA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MICHAEL ALEXANDER MURCIA POVEDA**, identificado con la C.C. 1053344074 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que se enteró que la Secretaria de Movilidad de Bogotá, cargó a su nombre el comparendo número 11001000000032810682, por consulta que hiciera al SIMIT, mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley. Así que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad, mediante el cual solicitó, las pruebas que demostraran que le hubieran notificado personalmente e identificado plenamente como infractor.

Adicionalmente, indica que en respuesta que le dieron a su petición, la accionada no logra demostrar que le haya notificado personalmente la fotomulta, ni identificado plenamente como infractor, además de que no le envió las guías o pruebas de envió de la(s) fotodeteccion(es), por lo que la respuesta a la petición es incompleta y la falta de anexos vulnera su derecho a al defensa.

Por lo anterior, solicita que se tutelen su derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y que en consecuencia se ordene a quien corresponda, Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 11001000000032810682 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa.

Así mismo solicita, ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada,

con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular a las siguientes entidades **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de memorial visto a PDF 01.008 del expediente, manifestó, que el señor MICHAEL ALEXANDER MURCIA POVEDA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1053344074, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000032810682, es decir para el 14 de marzo de 2022, era el propietario inscrito del vehículo de placas IBY887, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, por lo que se generó el mencionado comparendo.

Argumenta que, como quiera que la norma es clara en señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, procedió a remitir la orden de comparendo N° 1100100000032810682 a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 1 A 4 B 14 EN CHIQUINQUIRA - BOYACA, con el propósito de surtir la notificación personal y que fue devuelta por la causal “DIRECCION NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega.

Señala, que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 178 DEL 2022-04-26 NOTIFICADO 03/05/2022 en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Precisa que, la notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web y además en un lugar visible de la Entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Revela, que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo. De manera que -como afirma la accionada- el accionante tuvo la oportunidad de controvertir el comparendo impuesto dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, los términos para impugnar ya están vencidos.

Respecto de la petición a la que hizo alusión el actor, sostiene que dio respuesta de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada una de los requerimientos mediante el oficio SDC 202242109507651 del 25 de octubre de 2022, emitido por la Subdirección de Contravenciones y mediante oficio SS 202231109436301 emitido por la Subdirección de Señalización, donde se atendió lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo 3372852022y se envió a la dirección consignada por el actor para notificaciones.

3.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT., indica, que respecto de eliminar y/o actualizar la información en el sistema, su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Indica además, que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, por lo que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por dichos organismos.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no haber notificado la orden de comprando No. 11001000000032810682 en debida forma y no dar respuesta completa a la petición radicada bajo consecutivo No. 3372852022.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **MICHAEL ALEXANDER MURCIA POVEDA**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho

fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no le notificó la orden de comparendo No. 11001000000032810682 y que solo tuvo conocimiento de ella cuando se dispuso a consultar su estado de cuenta en la página de la federación colombiana de municipios.

2.- Frente al particular, la entidad accionada en respuesta que dio a esta acción constitucional informó, que por tratarse el asunto de un comparendo electrónico procedió a la notificación del actor en la forma en que lo han dispuesto el artículo 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8° de la ley 1843 de 2017. Esto es, remitiendo comunicación de la infracción junto con sus anexos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad. Ahora bien, en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, tal como lo hizo en el presente asunto.

Pues bien, la accionada aporta a esta causa, un pantallazo del RUNT donde se evidencia que la dirección del propietario del vehículo objeto de la imposición del comparendo No. 11001000000032810682, es la KR 1 A No. 4 B – 14 de Chiquinquirá. Así mismo aporta copia digital de la certificación del envío de la orden de comparendo de fecha 18 de marzo de 2022, donde se puede observar que la comunicación se devuelve por la causal de que la dirección no existe. Por lo que en cumplimiento del artículo 8° de la ley 1843 de 2017 procede a la notificación por aviso que efectuó a través de Resolución No. 178 del 26 de abril de 2022 quedando surtida el 03 de mayo de 2022, que igualmente obra en el plenario.

3.- Respecto del derecho de petición que el actor radicó en la Secretaria de Movilidad bajo el consecutivo 3372852022 y del cual manifiesta que fue violado por esta, al no darle una respuesta completa, como quiera que *“no me envió las guías o pruebas de envío de la(s) fotodeteccion(es)”*¹, encuentra el Despacho que el documento que echa de menos el accionante, obra a (folio 3) de la respuesta ofrecida por la entidad mediante oficio SDC 202242109507651 del 25 de octubre de 2022, así como también en los anexos de esta.

Aparte de ello, de la documental aportada por la entidad accionada se tiene, que la petición radicada por el actor fue contestada de fondo, de manera completa y notificada a la dirección electrónica señalada por este. Dicha petición que le correspondió el radicado número 3372852022 y que consta de 17 solicitudes, fue contestada por la entidad accionada a través de la Subdirección de Contravenciones mediante oficio 202242109507651 del 25 de octubre de 2022 y por la Subdirección de Señalización mediante oficio SS 202231109436301 del 24 de octubre de 2022, cada una de acuerdo a su competencia, de donde se puede advertir que las solicitudes fueron absueltas una a una en su totalidad por la entidad accionada.

Aparte de ello, advierte el Despacho que la entidad accionada mediante oficio número 202242109507651, previendo que la situación contravencional del accionante aún no ha sido resuelta, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso defensa y contradicción, le asigno cita de Audiencia de Impugnación para el 1 de noviembre de 2022 a las 12:00 horas en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 No. 37 – 35., frente a lo cual, el actor en el relato de los hechos de la presente acción nada manifestó, pese a que la radicación de esta acción constitucional es posterior a la citada fecha.

4.- Del recuento anterior, no encuentra el despacho acreditada la violación a las garantías fundamentales que le reprocha el actor a la entidad demandada, como quiera que esta, sí procedió en debida forma a notificar la orden de comparendo en mención, además de otorgar una respuesta completa, de fondo, dentro del término legal y notificada a la dirección señalada para el efecto. De tal manera, que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos del artículo 5° del decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la acción de tutela. En efecto

¹ Escrito de tutela, hecho 5, PDF 01.002.

el accionante no acreditó una acción u omisión de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** mediante la cual se haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales que invoca, por lo que sus pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: NEGAR, la presente acción constitucional presentada por **MICHAEL ALEXANDER MURCIA POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1053344074, por ausencia de vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ